



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, para informarle que el día 23 de enero de 2024, a través de correo electrónico fue allegada demanda ejecutiva para **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**. Pasa a despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, febrero 27 de 2024

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00026-00**  
Interlocutorio. 310

PROCESO:	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS:	ALVARO HERNANDO SANCHEZ
AUTO :	INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** formula a través de apoderado judicial la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **Nit. Nro. 860029396-8**, en contra del señor **ALVARO HERNANDO SANCHEZ** identificado con la **cedula de ciudadanía Nro. 18.396.712**, con domicilio en Calarcá, Quindío, observa el despacho, que la misma será inadmitida por advertir los siguientes defectos:

- En el encabezado del libelo de demanda, el promotor refiere que adelanta el presente trámite conforme lo establecido en el Artículo 467 del C.G.P, frente a lo cual es imperante referirle que la mentada norma, regla en el numeral 6, ***que no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho***, en virtud de ello, no es posible tramitar el presente asunto según lo narrado en los hechos 6 y 7 de la demanda , al igual que se evidencia en el Certificado de Tradición del rodante, visible a paginas 6 a 7, del Folio 02, PDF 03, del expediente digital.
- Del hecho Segundo se desprende que el presente proceso se origina en el contrato de prenda 864086; sin embargo, el contrato anexo a Folio 02, PDF 03, pagina 2, denota claramente contrato de prenda Nro. 066864371493.
- No es claro, el porqué se decanta el apoderado judicial del demandante por radicar el presente proceso, ya que, según los hechos Cuarto y Quinto de la demanda, se ha satisfecho el objeto de pago directo en un trámite previo, lo cual se entiende contrario a lo esbozado en el fáctico Séptimo y Octavo.



- Del hecho Sexto, se entiende que previamente fue instaurado "(...) proceso de apropiación, sin embargo, el vehículo cuenta con una limitación a la propiedad registrada por el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDIO con radicado No. 63130400300120230003800, por lo cual No fue posible desplazar dicha medida entretanto el despacho manifiesta que debemos dar aplicación a lo contemplado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (...)", dicha situación no es clara para este despacho, toda vez que a la luz del **Decreto 1835 de 2015 Nivel Nacional, ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y LEY 1676 DE 2013 ARTÍCULO 48**, de donde se colige que una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella que no hubiere sido inscrita; esto se traduce a que en todo caso cuando dos derechos ejecutivos se encuentren en conflicto, prima la garantía prendaria por sobre las personales, como es el caso de la referida medida que no procedió a levantar el homologado despacho.
- En el acápite de cuantía y competencia se señala que el suscrito Juez debe conocer el presente proceso por el lugar donde se realizó el negocio jurídico y por la cuantía que asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATRO CIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.084.411), seguidamente, en el capítulo de procedimiento, se dice que al asunto se le debe impartir el trámite del proceso verbal sumario.

De lo anterior, debe precisar el Juzgado que, si la cuantía corresponde a la cifra indicada por el actor, el trámite que se le debe dar al asunto es el del proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual no corresponde al verbal sumario, por ello, debe corregirse el acápite de procedimiento.

- Colofón de lo anterior, las pretensiones del escrito objeto de este proveído, se tornan confusas y contradictorias, por lo tanto, deberá aclararlas en su totalidad.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** formula a través de apoderado judicial la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **Nit. Nro. 860029396-8**, en contra del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

señor **ALVARO HERNANDO SANCHEZ** identificado con la **cedula de ciudadanía Nro. 18.396.712**, con domicilio en Calarcá, Quindío.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora **un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas** so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ALVARO HERNANDO SANCHEZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, solo para los efectos de este auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

Proyectó: Vash

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 025  
DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f4ebe9ea97e9cd40a77bdd13d418a9a0f68dd8a41dd6056eb02f51d71772a**

Documento generado en 27/02/2024 01:58:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**